

## **ORDENANZA GENERAL 80**

LA PLATA, 25 de agosto de 1970

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio de las facultades de los departamentos deliberativos municipales, sanciona con fuerza de

### **ORDENANZA GENERAL N° 80**

(Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires del 3 de septiembre de 1970, con las modificaciones introducidas por la Ordenanza General N° 110 del 8 de junio de 1971, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires del 16 de junio de 1971)

Para todos los partido de la Provincia

**ARTICULO 1.-** A partir de la sanción de la presente Ordenanza, los depósitos, locales de exhibición y/o venta de garrafas y los vehículos de transporte, deberán ser habilitados por la Municipalidad para su funcionamiento, la que otorgará los permisos necesarios para ello, de acuerdo con las normas que se establecen. Los que se encuentren funcionando darán cuenta de su existencia a la Municipalidad en el término de treinta (30) días, contados a partir de la publicación de esta ordenanza, con mención de titularidad, ubicación, venta diaria, capacidad de almacenamiento en cantidades y en metros cuadrados, existencia de garrafas y si es local abierto o cerrado.

**ARTICULO 2.-** Las instalaciones existentes, mencionadas en el artículo anterior, deberán ser puestas en condiciones, conforme con las disposiciones de la presente ordenanza, dentro del plazo que se les fije. En caso negativo, se cancelará el permiso acordado para su funcionamiento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTICULO 3.-** Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con multas de hasta quinientos pesos (\$ 500), que se aplicarán a la empresa o firma responsable. El monto de la multa se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y reincidencia de quienes la cometieron. Se podrá, además, imponer como pena accesoria, el decomiso de las garrafas y/o la clausura del local o depósito, cuando razones de seguridad pública, a juicio de la autoridad de aplicación de la presente, así lo aconsejen.

**ARTICULO 4.-** Las empresas o firmas comerciales y/o sus propietarios, dedicados a esta actividad, serán solidariamente responsables de las violaciones a la presente ordenanza, haciéndose pasibles de las multas establecidas para casos de infracción.

### **LOCALES PARA LA VENTA DE GARRAFAS**

**ARTICULO 5.-** (Ord. Gral. 110). Los locales estarán ubicados en planta baja y no tendrán comunicación directa ni indirecta con escaleras, corredores, etc., o con otros locales en el subsuelo o semienterrados.

Dichos locales deberán estar separados de los destinados a habitación. Deberán poseer suficiente aireación por medio de aberturas adecuadas, pudiendo la Municipalidad, en cada caso, exigir la instalación de mecanismos de ventilación adicional que permitan la renovación del aire o su expulsión al exterior.

**ARTICULO 6.-** Las instalaciones eléctricas de iluminación, deberán estar realizadas en forma embutida o con conductores de fuerte aislación. Los interruptores, tomacorrientes y demás accesorios que pudieran producir chispas, serán instalados a una altura mínima de 1,50 m., sobre el nivel del piso. Los pisos deberán ser de un material no absorbente.

**ARTICULO 7.-** Estos locales deberán contar, como mínimo, con dos matafuegos de polvo seco o anhídrido carbónico, de 3 Kg., cada uno, ubicados en las proximidades del almacenamiento y en un lugar de fácil acceso.

**ARTICULO 8.-** Queda prohibida la exhibición o depósito de garrafas en la vía pública, así como también la realización en la misma de trasvases o venteos. Se prohíbe, asimismo, la acumulación de garrafas en camadas superpuestas, debiéndose depositar únicamente en posición vertical. El almacenamiento se hará en un lugar prefijado, alejado de toda fuente de calor directo o indirecto y del alcance del público.

**ARTICULO 9.-** (Ord Gral 110). Los almacenamientos no excederán de 100 kg., de producto en garrafas; asimismo, no podrá excederse de quince (15) garrafas vacías. Se prohíbe la existencia de envases semillenos, salvo que se probare fehacientemente que se encuentran en tránsito, por devolución de algún usuario en el estado en que se hallare. A tal efecto, la Municipalidad podrá controlar por medio de sus inspectores si el peso de las garrafas es correcto.

**ARTICULO 10.-** Está prohibido en el local de ventas efectuar trasvase de garrafas a otros envases menores o mayores o bien de cilindros a garrafa.

**ARTICULO 11.-** Todas las garrafas llenas existentes en el local, sin excepción, deberán disponer de válvulas, tapón, precinto, emblema y pintura característica, aprobadas por Gas del Estado. Las garrafas que acusen pérdidas, ya sea por la válvula o costuras, deberán ser devueltas al depósito o a la planta.

### DEPÓSITO DE GARRAFAS

**ARTICULO 12.-** Ubicación del depósito: Los depósitos deberán ser ubicados, con preferencia, en zonas poco pobladas y con buenos caminos de acceso. No podrán ser construidos en locales de más de una planta sobre tierra, ni sobre ni debajo de otros locales y estarán exteriormente aislados por todos sus lados. En la habilitación de los depósitos, constara la capacidad máxima autorizada de almacenamiento del producto contenido en garrafas. Deberán observar las distancias mínimas de seguridad con respecto a sus vecinos, según se detalla seguidamente:

Plataforma local para depósito de garrafas a:	C A T E G O R Í A S					
	I	II	III	IV	V	VI
	Hasta 5 tn.	De 5 a 20 tn.	De 20 a 100 tn.	De 100 a 500 tn.	De 500 a 2000 tn	De 2000 a 10.000 tn
Líneas ferroviarias externas	15	15	20	25	25	25
Edificios públicos, lugares de reunión de más de 150 personas		25	100	150	150	150
Edificios industriales de terceros	7,50	10	15	50	50	50

**NOTA:** Las distancias deben leerse en metros, los almacenamientos, en toneladas de producto contenido en garrafas.

**ARTICULO 13.-** Ubicación de los elementos del depósito: La plataforma - local para depósito de garrafas deberá ubicarse dentro del predio, respetando las siguientes distancias:

Plataforma local para depósito de garrafas a:	C A T E G O R Í A S					
	I	II	III	IV	V	VI
	Hasta 5 tn.	De 5 a 20 tn.	De 20 a 100 tn.	De 100 a 500 tn.	De 500 a 2000 tn	Mayor de 2.000 tn
Oficina propia con instalación a prueba de explosión	3	5	7,50	10	15	15
Local propio con instalación contra explosión	3	5	10	15	20	25
Medianera con alambrada, fuego abierto, usinas, calderas propias, viviendas, talleres	7,50	10	15	20	25	25
Hierbas, pastos secos, etc.	3	5	7,50	10	10	15
Línea de edificación, vía pública, medianera, mampostería 3,50 m. De altura	5	7,50	10	15	20	25
Sala de bomba de incendio			20	20	30	30

### MODIFICACIONES AL PROYECTO ORIGINAL

**ARTICULO 14.-** Todas las modificaciones o agregados al proyecto original autorizado, deberán ser aprobados por la autoridad municipal correspondiente.

### **CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS CONSTRUCCIONES**

#### **ARTICULO 15.-**

- a) La estructura, paredes y techos deberán ser de material incombustible. Se permitirá que estos locales dispongan de hasta tres lados cerrados. Cada lado cerrado poseerá en la parte superior e inferior, una ventilación equivalente al cincuenta por ciento (50 por ciento) del largo del lado y de una altura mínima de 0,50 metros. La parte abierta podrá ser cerrada con cortina de malla o puerta tijera.
- b) El piso deberá ser de superficie lisa, entera, sin grietas, ni hendiduras y construido de cualquier tipo de material (hormigón, madera, mosaico, ladrillo, etc.), con excepción del hierro. Asimismo, deberá contar con pendientes para escurrimientos de las aguas de limpieza.

Tratándose de locales sobre nivel (plataforma), el espacio entre el piso de la misma y el nivel del suelo deberá ser perfectamente ventilado a los cuatro vientos o bien relleno con material adecuado (tierra, cascote, etc.) no permitiéndose en ningún caso circundar el perímetro de la plataforma con pared total, dejando el espacio entre piso y nivel del suelo libre.

Cuando se opte por plataforma elevada, los lados destinados al atraque de los vehículos deberán ser protegidos adecuadamente con parachoques: de madera u otro elemento antichispas.

Los sistemas de anclaje o sujeción utilizados, se instalarán en forma de no posibilitar en ningún caso, el golpe directo con los parachoques o elementos de atraque del camión.

**ARTICULO 16.-** El terreno fuera del local deberá ser nivelado, exento de plantaciones; permitiéndose solamente la existencia de césped tipo gramilla o similar que se mantendrá perfectamente recortado.

**ARTICULO 17.-** Los caminos y playas de maniobras, de existir estas últimas, deberán ser construidos de manera que puedan soportar, sin ser dañados, el peso de los automotores cargados. El ancho de los caminos será el suficiente para posibilitar el tránsito en forma holgada.

**ARTICULO 18.-** (Ord. Gral. 110). Los locales auxiliares que se construyan dentro del predio del depósito, deberán ser de material incombustible y el ingreso a éstos será en posición contraria respecto al local de almacenamiento.

La vivienda para el cuidador o sereno estará totalmente aislada del resto del predio y tendrá salida directa o independiente a la vía pública.

### **INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTICULO 19.-** En todos los casos, la instalación eléctrica de los locales (principal y auxiliares), ya sea para iluminación o cualquier otro uso, será del tipo seguro contra explosión.

**ARTICULO 20.-** Las entradas de desagües o conductos cloacales deberán estar selladas y, al igual que toda tubería, serán ejecutadas de manera de impedir la penetración de gases.

**ARTICULO 21.-** Todas las estructuras o construcciones metálicas, principales o accesorias, motores, tableros eléctricos y arrancadores, deberán poseer una correcta puesta a tierra, de modo que los elementos estáticos estén independientes de los dinámicos o eléctricos.

**ARTICULO 22.-** Las instalaciones deberán contar, como medida contra descargas atmosféricas, con pararrayos que permitan una correcta puesta a tierra de las estructuras.

### **SEGURIDAD**

**ARTICULO 23.-** Los depósitos se ajustarán a las prescripciones que, sobre “protección contra incendios”, establezcan las respectivas municipalidades en la reglamentación de la presente ordenanza o en decretos u ordenanzas específicas.

**ARTICULO 24.-** Los depósitos deberán ser cercados con alambre tejido, pared de mampostería u otro elementos que asegure la independencia con respecto a sus vecinos. La altura mínima exigida para cualquier tipo de cerco será de 1,80 metros. Los vanos de acceso al predio del depósito dispondrán de adecuados portones, de altura igual o mayor que la indicada para los cercos. Deberán ajustarse, en lo referente a arquitectura, a las disposiciones vigentes en cada municipio.

**ARTICULO 25.-** Todo vehículo que ingrese al predio del depósito, deberá estar provisto de arrestallamas.

### **NORMAS DE ALMACENAMIENTO**

**ARTICULO 26.-** El almacenamiento se hará en el lugar prefijado al solicitares la habilitación municipal. Se podrá efectuar en lotes de hasta tres amadas de altura, dejando pasillos de circulación de 0,60 metros de ancho; cada lote no podrá agrupar más de ciento ochenta (180) garrafas. Las garrafas se depositarán únicamente en posición vertical.

### **VIGILANCIA**

**ARTICULO 27.-** Cada depósito deberá contar con personal de vigilancia, que cumplirá funciones permanentes aún en los periodos en que la actividad comercial se halle suspendida (días festivos, horas nocturnas, etc.) Su número variará de acuerdo con la magnitud del depósito y a juicio de la autoridad municipal.

Dicho personal estará compenetrado del uso de los elementos contra el fuego, así como también de las maniobras u operaciones a realizar en caso de siniestro.

### **PROHIBICIONES**

**ARTICULO 28.-** Dentro de los depósitos está prohibido:

- a) Trasvasar el producto de garrafas a otros envases mayores o menores, o bien de cilindros a garrafas.
- b) Encender fuego.
- c) La existencia de anafés, estufas, calentadores, faroles y todo otro artefacto a llama abierta.
- d) Fumar y llevar encendedores automáticos, comunes o fósforos.
- e) El acceso de cualquier automotor que no posea su correspondiente arrestallamas.
- f) El almacenamiento de materiales, substancias o elementos ajenos a la actividad específica.
- g) La realización de tareas distintas a la específica, no pudiéndose destinar el predio a otros usos que no sean para las dependencias de la administración y para la vivienda del cuidador o sereno.
- h) La guarda de automotores y otro tipo de vehículos ajenos a las actividades del depósito. Los que se guarden cargados con garrafas, deberán mantenerse arrimados al lugar de carga del depósito y el total de su carga, mas la existente en el depósito, no deberá sobrepasar el total de la capacidad autorizada para éste.
- i) El estacionamiento de vehículos sobre los caminos internos del depósito, debiendo quedar éstos libres por cualquier contingencia.
- j) El almacenamiento de garrafas llenas o vacías en forma horizontal.
- k) Cruzar con cables eléctricos aéreos los lugares destinados al depósito de garrafas y al estacionamiento de vehículos cargados con ellas.

### **SERVICIOS DE MANTENIMIENTO**

**ARTICULO 29.-** Es obligatorio en los depósitos, mantener un servicio permanente y de atención inmediata para la solución de los desperfectos que pudiera presentarse en las garrafas en poder de usuarios o locales de venta. Es también obligatorio que cada garrafa lleve una tarjeta indicadora de la prestación de los servicios, con domicilio y teléfono a los que pueda recurrirse en su caso. La tarjeta debe consignar, brevemente, las recomendaciones de seguridad y manejo que sean útiles al usuario.

### **CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LAS GARRAFAS**

**ARTICULO 30.-** Las garrafas serán recibidas en el depósito siempre que se ajusten a las normas establecidas para plantas, es decir, que dispongan de válvula, tapón, precinto, emblemas y pintura característica aprobada por Gas del Estado. Además, deberán adecuarse a las exigencias determinadas por el decreto del Poder Ejecutivo provincial 12. 854/68. Cualquier deterioro que se observare en la garrafa, válvulas, tapones, precintos, pintura o emblemas, será motivo para su devolución a la planta fraccionadora, no pudiéndose sacar a la venta.

### **TRANSPORTE DE GARRAFAS**

**ARTICULO 31.-** Sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las disposiciones de tránsito vigente, de acuerdo con la ley nacional 13.893, ley provincial 5.800 y decretos y ordenanzas municipales, respectivas, el transporte comercial de gas licuado en garrafas estará sujeto al cumplimiento de las normas especiales que se establezcan en esta ordenanza.

**ARTICULO 32.-** Únicamente podrán ser destinados al transporte a que se refiere el artículo anterior, los vehículos que a continuación se detallan, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a. Camiones semiacoplados y acoplados:

- 1) (Ord. Gral. N° 110). La caja portante deberá ser abierta, es decir, solamente dispondrá de pisos y contornos construidos con madera dura o estructura metálica. En este último caso será de material antichisposo.  
Los costados deberán tener, por lo menos, el cincuenta por ciento (50 por ciento) de su superficie abierta, de manera de asegurar amplia ventilación a ras del piso.
- 2) El parachoques trasero sobresaldrá como mínimo 0,15 m. de la bajada vertical de la caja portante.
- 3) Todo tanque o depósito de combustible estará ubicado a una distancia mínima de 0,50 m. del caño de escape.
- 4) (Ord. Gral 110). El caño de escape deberá terminar fuera de la bajada vertical de la caja portante y estará provisto de un arrestallamas convenientemente protegido, que podrá ser del tipo desmontable. Su uso será obligatorio en plantas, depósitos, etc., pudiéndoselo retirar en tránsito.
- 5) La instalación de cables eléctricos adosada a la caja portante o a los elementos en que ésta se apoya, deberá ser bajo caño de hierro galvanizado o aluminio y del tipo estanco.
- 6) Las barandas tendrán una altura que iguale o sobrepase la totalidad de la carga de garrafas.
- 7) Para la zona urbana y cuando se trate de distribución a domicilio, la carga de garrafas queda limitada a un máximo de 3.000 kgs. de gas licuado. Las garrafas estarán dispuestas en no más de tres camadas, separadas entre sí por pisos adicionales, y aseguradas a la caja por elementos flexibles no metálicos, o bien anaqueles o casilleros especiales y, en todos los casos, ubicadas en forma vertical.
- 8) Poseerán ruedas posteriores duales cuando la capacidad del transporte (producto más garrafas), supere los 1.500 kg.
- 9) No podrán estacionarse en zona urbana, a menor distancia de 50 metros de otro similar y no más de dos por cuadra.
- 10) Deberá verificarse el perfecto cierre de las válvulas y tapones de las garrafas a transportar.
- 11) Los vehículos cargados con garrafas llenas o vacías no podrán ser simultáneamente utilizados para llevar cargas ajenas a la específica.
- 12) Estarán provistos de dos matafuegos: uno de anhídrido carbónico de 1 Kg. Y el otro de polvo seco o anhídrido carbónico de 5 kgs. El primero se llevará en la cabina y el otro en la caja, ambos en lugares de fácil acceso.
- 13) El vehículo no podrá estacionarse próximo a lugares donde existan fuegos o fuentes de calor artificial.
- 14) No deberán efectuarse trabajos en caliente (soldaduras, etc.) con el vehículo cargado.
- 15) Los vehículos cargados no deberán guardarse en garajes, terrenos o locales, salvo que éstos estén habilitados para tal fin.

16) El tránsito de los vehículos que transporten garrafas se hará a velocidad precaucional (40 Km/h. Como máximo).

b. Motocicletas y motonetas con cajas portantes (triciclo motor)

- 1) Serán aplicables las normas contenidas en el artículo precedente, con excepción de las especificadas en los incisos 7), 8) y 12).
- 2) No podrán estacionarse en zona urbana, a menor distancia de 25 metros de otro similar y no más de tres por cuadra.
- 3) La carga máxima queda limitada por la superficie de la caja y en una sola estiba; solamente podrán transportar garrafas de hasta 10 Kgs. de producto.
- 4) Estarán provistos de un matafuego de anhídrido carbónico o polvo seco, de 2 Kgs.

C. Vehículos a tracción a sangre (carros de cuatro ruedas):

- 1) Serán de aplicación los incisos 1), 6), 9), 10), 11), 13), 14), 15) y 16), del apartado a), del presente artículo.
- 2) Poseerán un matafuego de anhídrido carbónico o polvo seco, de 2 Kgs.
- 3) La carga máxima queda limitada por la superficie de la caja y en una sola estiba.
- 4) Deberán ser provistos, por lo menos, de un sistema de freno a mano el que deberá operar sobre las ruedas traseras y será del sistema a tornillo sin fin o similar.
- 5) Deberán estar provistos de un parachoques trasero o defensa similar que sobresaldrá, como mínimo, 0,15 metros de la bajada vertical de la caja portante.
- 6) No se permitirá el uso de tipos de ruedas que no estén provistas de llantas neumáticas.
- 7) Las luces que deberán llevar, conforme con las normas de tránsito en rigor, serán de tipo eléctrico (pila, batería), no permitiéndose el uso de faroles a llama abierta (querosene, mezcla o similar).

**ARTICULO 33.-** Todo vehículo destinado al transporte de gas licuado de petróleo en garrafas, deberá llevar en sus costados la inscripción “Transporte de gas licuado de petróleo en garrafas”, y en sus cuatro lados “PELIGRO - EXPLOSIVO”. Para los camiones, las letras traseras de la primera inscripción deberán tener 0,10 metros de alto y, los de la segunda, 0,15 metros.

**ARTICULO 34.-** La autoridad municipal habilitará especialmente el vehículo para uso específico y dejará constancia en certificado que expedirá, de la carga máxima a transportar.

Dicho certificado deberá ser exhibido por el conductor del vehículo cada vez que la autoridad municipal o policial se lo requiera.

**ARTICULO 35.** Cúmplase, regístrese, publíquese en el “Boletín Oficial y comuníquese a todas las municipalidades.

This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.  
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.